



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
INTERVENCION

**INFORME DE INTERVENCIÓN CUENTAS ANUALES DE LA SOCIEDAD
AGROPECUARIA PROVINCIAL, SA, EJERCICIO 2014**

La Interventora que suscribe, de conformidad con lo dispuesto en el art. 220/ del RDLvo. 2/ 2004 y art.4 del RD 1174/ 1987, emite el siguiente INFORME, en base a los siguientes extremos:

ANTECEDENTES:

Con fecha 28 de Abril de 2014, se recibe copia de las Cuentas Anuales de la sociedad mercantil "Sociedad Agropecuaria Provincial, SA", e informe de Auditoria de fecha 24 de abril de 2015, suscrito por la empresa AUDIAMBIENTE, AUDITORES Y CONSULTORES, SLP, con CIF. B- 85568442, inscrita en el R.O.A.C, con el nº S/1925, correspondiente al ejercicio de 2014, formuladas y propuestas por el Consejo de Administración, en reunión celebrada el día 24-04-2014, para su aprobación por la Junta General a celebrar el próximo día 30-04-2015.

Además, al informe, se acompaña un ejemplar de las Cuentas que consta de la siguiente documentación:

Balance de Situación
Cuenta de Pérdidas y Ganancias
Balance de Comprobación de Sumas y Saldos
Cuentas Abreviadas
Memoria
Informe de Gestión
Inventario y existencias.

El informe del auditor es favorable, salvo observación con respecto a la falta de tratamiento contable que tiene la utilización de las dos fincas rústicas de Diputación entregadas a la Sociedad, sin ninguna contraprestación, contenida en la Nota V de la Memoria. Como advierte la empresa auditora, el balance de situación adjunto no recoge ningún activo que represente el uso y disfrute de las citadas fincas y que debería figurar en el mismo, por el valor razonable, según las normas de contabilidad y valoración aplicables.

NORMATIVA CONTABLE Y PRESUPUESTARIA PÚBLICA

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004, de 5 de marzo).
Real Decreto 500/1990

Ley General Presupuestaria (Ley 47/2003, de 26 de noviembre).

Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril

RDL 2/2007, Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria

Real Decreto 1463/2007, Reglamento de desarrollo de la Ley de Estabilidad Presupuestaria a las EE.LL.

Ley Orgánica 2/ 2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

Instrucción de Contabilidad para la Administración Local, Orden 4041/2004

Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas

RD 2188/1995, de 28 de diciembre, que desarrolla el régimen de control interno ejercido por la IGAE.

RD 339/1998, de 6 de marzo, modifica el anterior e incluye medidas a adoptar por el órgano gestor como consecuencia de conclusiones y recomendaciones del informe de control financiero.

Circular 1/1999, de 26 de marzo, de Control Financiero. Aplicación del control financiero a sujetos del sector Público Estatal para emitir una opinión sobre el cumplimiento de objetivos y formular recomendaciones en el aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, procedimental y sobre los sistemas informáticos de gestión.

Resolución de 1 de septiembre de 1998, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se ordena la publicación de la Resolución que aprueba las Normas de Auditoría del Sector Público de 14 de febrero de 1997 y demás normas técnicas de desarrollo aplicables a las Entidades Locales.

NORMATIVA CONTABLE PRIVADA

- LEY 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.
- REAL DECRETO 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. 22/06/2011 NORMAS SSMM./JRG 25
- REAL DECRETO 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.
- Orden EHA/733/2010, de 25 de marzo, sobre determinados aspectos contables de las empresas públicas, en cuanto afecte a las Entidades Locales.

NORMATIVA MERCANTIL

- Código de Comercio
- Ley 22/2003, de 9 julio, Concursal
- Ley 3/2009 sobre modificaciones estructurales de las SS.MM. 22/06/2011 NORMAS SSMM./JRG 26
- R.D.L. 10/2008 y R.D.L. 5/2010, supuestos de disolución y liquidación
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
- *Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas

En base a lo anterior, se emite el siguiente **INFORME**

A) PROCEDIMIENTO Y TRÁMITES PARA LA RENDICIÓN.

1º.- El art. 209 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incluye a las sociedades dependientes de la Entidad Local 100 % participadas, como es el caso, integradas dentro de la Cuenta General de la Entidad. En esta situación se encuentra la SOCIEDAD AGROPECUARIA PROVINCIAL, SA.

En el art. 193.4 del mismo texto legal señala que de la liquidación de los estados financieros de las sociedades mercantiles dependientes de la Entidad Local, una vez realizada su aprobación, se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre. La Instrucción de Contabilidad, modelo normal, aprobada mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 4041/2004, de 23 de noviembre, señala que estas sociedades mercantiles formarán sus Cuentas, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad para las empresas españolas.

El art. 220 del RDL 2/ 2004, establece que el control financiero tendrá por objeto comprobar el funcionamiento en el aspecto económico- financiero de los servicios de las entidades locales, sus organismos autónomos y sociedades mercantiles de ellas dependientes. Se trata de verificar tanto el cumplimiento de la legalidad como la verificación de información financiera derivada de los estados y cuentas correspondientes a cada ejercicio. El control

financiero se realizará por procedimientos de auditoría, de acuerdo con las normas de auditoría del sector público, este control no se realiza y por tanto, recomiendo su realización. Este control financiero, no se está realizando por esta Diputación.

Por otra parte, el Real Decreto Legislativo 1/2010, Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, señala en su art. 272, que la aprobación de las Cuentas Anuales corresponde a la Junta General de Accionistas, firmadas y formuladas por el Consejo de administración (art. 253), reunida dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio con respecto a las cuentas del ejercicio anterior.

2º.- El procedimiento se regula en el art. 116 LRBRL, así como en el art. 212 TRLRHL. Las cuentas y estados anuales de cada Organismo Autónomo o Sociedad Mercantil pertenecientes a la Entidad local serán formadas, rendidas y propuestas inicialmente por los órganos competentes de los mismos, antes del 15 de mayo del ejercicio siguiente al que correspondan, debiendo remitirse a la Entidad local dentro de ese mismo plazo. Formada por la Intervención, será sometida a informe de la Comisión Especial de Cuentas, antes del día 1 de junio. (No se dispone del acuerdo de aprobación de la Cuenta que adopte la Junta General, este trámite, se tiene previsto el próximo día 30 de abril, fecha prevista de celebración de la sesión).

Una vez dictaminada por la Comisión, juntamente con las Cuentas de la Diputación, se expondrá al público por plazo de quince días hábiles y ocho más, a efectos de examen y reclamaciones. El Pleno deberá aprobar las Cuentas, antes del día 1 de Octubre de cada año, debiendo ser rendidas al Tribunal de Cuentas, debidamente aprobadas, conforme señala el art. 223 TRLRHL, antes del día 15 de octubre de cada año.

3º.-La Instrucción de Contabilidad, modelo normal, en la Regla 103, especifica quiénes son los obligados a rendir cuentas, señalando que son los titulares de las entidades y órganos sujetos a la rendición de las cuentas, y a los que denomina cuentadantes. En todo caso lo serán el Presidente de la entidad local, los Presidentes o Directores de los organismos autónomos, los Presidentes del Consejo de Administración de las sociedades mercantiles dependientes de la entidad local, o los liquidadores de las sociedades mercantiles dependientes de la entidad local en proceso de liquidación.

4º.- Esta Sociedad Mercantil participada íntegramente en su capital por la Diputación de Cáceres, actúa de conformidad con el Derecho Privado, sin perjuicio de que su carácter público la somete igualmente a régimen de contabilidad pública (art.200.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) y consecuentemente a la obligación de rendir cuentas al Tribunal de Cuentas (art. 201 del TRLRHL), en la forma y plazos establecidos en la Instrucción de Contabilidad aprobada en la Orden EHA/4041/2004 de 23 de noviembre.

B) ANALISIS DE LAS CUENTAS 2014

Como cuestiones a destacar, las siguientes:

1º.- **Cuentas de Pérdidas y Ganancias.** De la documentación remitida y estados contables, por el Gerente de la Sociedad y, en particular del resultado que se determina en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de 2014, arroja un saldo negativo o de pérdidas que ascienden a la cantidad de **-97.530,32 euros**, hay que resaltar se aumenta con respecto al año anterior (5.107,72 €.).

El capital social asciende a 60.101,21 euros. Consta un saldo acumulado a 31.12.2014, en cuenta 118, aportaciones socios para compensar pérdidas de ejercicios anteriores, por valor de 440.433,46 €.

- Destacar la cuenta 430. Clientes (Derechos a cobrar), por importe de 138.463,20 €. No consta relación de deudores a la Sociedad ni antigüedad de las deudas, tampoco la adopción de medidas para agilizar su cobro. Y cuenta 400 y 401, proveedores y acreedores pendientes pago de 29.407,29, tampoco relación de acreedores.

El artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL) establece como obligatoria la disolución de la sociedad cuando las pérdidas excedan de la mitad del capital social, debiendo la Corporación resolver sobre la continuidad y forma de prestación del servicio. En este sentido, se indica que la disolución no es más que un presupuesto de la extinción y un acuerdo que abre el período de liquidación. En el caso de las Sociedades Mercantiles Públicas dependientes de las Entidades Locales (en adelante SMCL), al ser el socio único una Entidad local, el resultado de la liquidación pasará a integrarse en el patrimonio de dicha Entidad. Para que una SMCL pueda disolverse han de darse inexcusablemente algunas de las causas previstas en la Ley o en los Estatutos, significando la disolución de una sociedad la desaparición jurídica de la misma.

El apartado e) del artículo 363.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC) señala como causa de disolución la siguiente: “ e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso”.

Se trata, pues, de una causa de origen legal, a diferencia de las que pudieran derivar de acuerdos de los socios o de los propios estatutos.

Del tenor literal de los indicados preceptos, se deduce que en la legislación mercantil la disolución puede evitarse reintegrando el patrimonio o reduciendo el capital, mientras que en el TRRL la causa de disolución se formula de forma taxativa.

Esta causa de disolución específica para las SMCL constituye, por tanto, una particularidad de las mismas respecto del régimen de las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada. En este supuesto, la determinación del importe de las pérdidas se hará atendiendo a los resultados acumulados del balance de situación a fin de ejercicio (resultado del ejercicio sumado a los resultados de ejercicios anteriores).

Ahora bien, la Diputación, actuando como tal y no como Junta General, habrá de resolver, en cualquier caso, sobre la continuidad y forma de prestación del servicio, pudiendo optar, bien por acordar la disolución o extinción de la Sociedad y la gestión del servicio mediante otra modalidad entre las previstas en el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o bien por mantenerla, aunque en este caso, la Corporación habrá de resolver acordando reintegrar o reducir, según proceda, el capital social, de modo que, en cualquier caso, se cumpla la exigencia de aportación íntegra de éste por la Entidad local.

Así pues, las SMCL están incursas en causa de disolución cuando se de alguna de las previstas en el artículo 363.1 de la LSC o la contemplada en el artículo 103.2 del TRRL.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la contradicción existente entre la normativa mercantil y la administrativa (103.2 TRRL), resulta de especial interés la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de marzo de 2007, pues se entiende que la misma establece las pautas interpretativas adecuadas para resolver la cuestión sobre la obligada disolución o no de la Sociedad cuando tiene pérdidas.

En la mencionada Sentencia, el Alto Tribunal realiza un análisis histórico y teleológico del mencionado artículo 103 en su relación con la normativa mercantil societaria, que da cumplida respuesta a la cuestión planteada en la consulta y que, entiendo, acertada su trascipción literal para mejor proceder:

Así, en el Fundamento de Derecho Tercero “*in fine*” se expresa: “... Los cánones hermenéuticos aplicables conducen en efecto, a confirmar el criterio de la sentencia de

instancia, de acuerdo con lo postulado por la entonces demandada y apelada, y ahora recurrida:

La tesis favorable a la aplicación de soluciones diversas a la disolución que se prevén en el artículo 260.1.4 de la Ley de Sociedades Anónimas, (hoy el vigente art. 363 1 e) Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital) a las sociedades del tipo de la recurrida tiene un fuerte apoyo en la interpretación histórico legislativa, pues el artículo 103.2 TRLRL procede de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, anterior a la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, cuando estaba vigente el Código de Comercio de 1885 en esta materia, cuyo artículo 221.2 prescribía como causa de solución "la pérdida entera del capital social". En este contexto el artículo 175.2 de la Ley de Régimen Local de 1950, que se anticipa al artículo 150.3 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, consideró suficiente una pérdida parcial para la disolución de la sociedad.

Cuando la Ley de Sociedades Anónimas introduce la posibilidad de evitar la causa de disolución mediante la reintegración o reducción del capital, el artículo 175.2 de la Ley de Régimen Local de 1950, del que trae causa el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, ha de interpretarse sistemáticamente en relación con ese contexto en el que el artículo 260.1.4º del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, a partir de 1989, sustituyó al Texto antes señalado de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951. Esta interpretación es más coherente con el principio de conservación de la empresa y ante el silencio de la disposición administrativa no tiene la virtualidad de excluir esta regla, ni se presenta como incompatible con su interpretación.

El fundamento de las normas que establecen que la pérdida del capital social genera la causa de disolución, se encuentra en la protección de acreedores, más que en la necesidad de control de los fondos públicos, a cuyo efecto se dispone de los mecanismos y resortes del Derecho Administrativo, y más cuando la disolución puede provocar costos económicos y sociales, más graves que los que derivarían de la reintegración del capital...".

En consecuencia el Tribunal Supremo en el mencionado pronunciamiento, partiendo de la compatibilidad entre la norma publico-local (artículo 103.2 del TRLRL) y la norma mercantil (artículo 363.1, e) del LSC), se manifiesta proclive a la aplicación de la norma mercantil, como norma que favorece el principio de conservación de la empresa y más racional, dados los costos económicos y sociales que puede provocar la disolución, y sobre la base de considerar que el fundamento teleológico de la disolución prevista en el artículo 103.2, responde a una finalidad mercantil de protección de los acreedores, más que a una finalidad pública de necesidad de control de los fondos públicos, para lo que hay previstos otros mecanismos, como es el control financiero, que debería realizar la Diputación a posteriori, y no se está realizando.

2º.- Estados consolidados. Tratamiento aportación provincial compensación de pérdidas. Al tratarse de s transferencias con finalidad indeterminada, para financiar déficits de explotación o gastos generales de funcionamiento de la empresa, no asociados con ninguna actividad o área de actividad en concreto, sino con el conjunto de las actividades que realiza, aún cuando una parte de las actividades desarrolladas sean actividades de interés público o general, siempre que éstas no hayan recibido una financiación individualizada, es decir, sean transferencias realizadas para compensar pérdidas genéricas de acuerdo con la Norma de Valoración 18.2, del Plan General de Contabilidad, estas aportaciones recibidas de socios o propietarios, no constituyen ingresos, debiéndose registrar directamente en los fondos propios (cuenta 118), considerándose como un activo financiero en la contabilidad de la Diputación, Capítulo 8 del estado de gastos. Respecto a los ajustes de estabilidad, conforme al SEC-95. estas operaciones internas entre entes, se eliminan, a efectos de consolidación de los estados contables definitivos.

3.- Tratamiento cesión de uso o adscripción de fincas rústicas, como señala el informe del auditor, en su apartado 2º, el balance no recoge ningún activo sobre este extremo, ni tampoco existe valoración de estas propiedades, que ésta debería realizarse por su valor razonable, tampoco recibe ninguna contraprestación.

Respecto a la observación que realiza la auditora, en la Nota V de la memoria, sobre la utilización por la sociedad de dos fincas rústicas propiedad de la Diputación, no realizándose tratamiento contable alguno en el Balance

De acuerdo con la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986, la adscripción de bienes se produce entre una administración pública y un ente público de derecho privado dependiente de ella. No obstante, si el beneficiario es una sociedad mercantil se podría tratar como una cesión de uso, que sólo podrá hacerse en los casos y bajo las condiciones legalmente previstos, o en otro caso adscripción, con sujeción al régimen de fiscal aplicable, bien impuesto sobre el valor añadido, o bien, impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

Aunque jurídicamente diferentes, ambos conceptos recogen un similar hecho económico y en consecuencia les corresponderá el mismo tratamiento contable, ya que se debe atender al fondo económico de la operación más que a su forma jurídica.

Optar por un título jurídico u otro, de adscripciones o cesiones gratuitas del derecho uso y disfrute de un inmueble utilizado en la actividad de la empresa y nunca de la transmisión de la propiedad del bien, que seguirá perteneciendo a la Administración pública, (Diputación). Todo ello, sin perjuicio del tratamiento fiscal aplicable, según el caso, impuesto sobre transmisiones patrimoniales o el impuesto sobre el valor añadido, según el caso, previa valoración pro técnico competente, de acuerdo con la normativa aplicable.

Aquí, efectivamente, consultados los expedientes e informes de años anteriores, la sociedad aunque dispone de estas fincas rústicas adscritas o cedidas en uso para el desarrollo de su actividad, no consta una adecuada formalización jurídica, no basta con la simple adscripción o cesión por la vía de los hechos, sin ninguna formalidad jurídica, por tanto procede regularizar la situación y sus efectos contables.

Reiterar que, en este tipo de cesiones, los gastos de conservación, mantenimiento, tributos que puedan recaer sobre los bienes o cualquier gasto vinculado al uso y disfrute, correrán a cargo de la sociedad, incluidos los de reforma y reparación de cualquier clase.

Respecto al tratamiento contable, si no se exige contraprestación alguna, lucirá en el activo de la sociedad el valor atribuible al derecho de uso sobre los bienes cedidos o adscritos, que se determinaba de acuerdo con el valor razonable de los derechos, con el PGC 2007 utilizando para ello la cuenta "208 Derechos sobre activos cedidos en uso" del inmovilizado intangible", que "está destinada a incluir todos aquellos activos que, cedidos en uso por parte de las entidades concedentes, son utilizados en el desarrollo de la actividad."

Como contrapartida al cargo en la cuenta 208 que se debe efectuar en el momento de recibir la cesión o adscripción de los inmuebles, se abonará un importe equivalente en el Patrimonio neto del balance de la empresa dentro de la cuenta "138 Valor del derecho de uso sobre bienes cedidos"

Conforme a la consulta 6 del BOICAC 77 "si en función de la especial naturaleza del sujeto cesionario el plazo acordado por la cesión se extiende a la práctica totalidad de la vida económica de los bienes cedidos, deberá tenerse en consideración esta circunstancia para calificar el derecho de uso de acuerdo con la naturaleza del bien que se recibe; en su caso, un inmovilizado material". Además, estos bienes deben ser objeto de las amortizaciones y o provisiones, legales, así como recoger los incrementos de valor por las Inversiones realizadas en bienes cedidos.

4º.- Pasivos financieros.- Destacamos el saldo de la cuenta 1633. Otras deudas a largo plazo de empresas del grupo, por un valor de 939.100,22 €. se considera como préstamo concedido por la Diputación, por el valor de los bienes de maquinaria y semovientes existentes en las fincas, con referencia a inventario de 31.12.1990. Este préstamo se prorroga por la sociedad, año tras año, sin devengo de intereses, además no se asocia con ningún bien del activo de la Sociedad,

5º.- Estabilidad presupuestaria:

Normativa aplicable:

- RD 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 2 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales.
- RDL 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria. Deroga a la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y Ley 15/2006, de 26 de mayo, de Reforma de la Ley 18/2001.
- Manual de cálculo de déficit en Contabilidad Nacional adaptado a las Corporaciones Locales, publicado por el Ministerio de Economía y Hacienda

El Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre (BOE del 3), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales, en el art. 4.2. dispone que "las restantes entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de las entidades locales, aprobarán, ejecutarán y liquidarán sus respectivos presupuestos o aprobarán sus respectivas cuentas de pérdidas y ganancias en situación de equilibrio financiero, de acuerdo con los criterios del plan de contabilidad que les sea de aplicación".

En este sentido, debe señalarse que el art. 15.2 dispone que en relación a las restantes entidades a las que se refiere el artículo 4.2 del presente reglamento, se entenderá cumplido el objetivo de estabilidad cuando, individualmente consideradas, aprueben, ejecuten y liquiden sus respectivos presupuestos o aprueben sus respectivas cuentas de pérdidas y ganancias en situación de equilibrio financiero. Por su parte, el art. 16.2, dispone que la intervención de la entidad local elevará al Pleno informe sobre los estados financieros, una vez aprobados por el órgano competente, de cada una de las entidades dependientes del artículo 4.2 del presente reglamento.

Por último, el art. 24 dispone que se considerará que las entidades comprendidas en el ámbito del art. 4.2 del presente reglamento se encuentran en situación de desequilibrio financiero cuando, de acuerdo con los criterios del plan de contabilidad que les resulte aplicable, incurran en pérdidas cuyo saneamiento requiera la dotación de recursos no previstos en el escenario de estabilidad de la entidad del art. 4.1 a quien corresponda aportarlos. Añade que la situación de desequilibrio se deducirá tanto de los estados de previsión de gastos e ingresos como de sus cuentas anuales, y conllevará la elaboración, bajo la supervisión de los servicios competentes de la entidad local de la que dependan, de un plan de saneamiento para corregir el desequilibrio, extendiendo por tal que la entidad elimine pérdidas o aporte beneficios en el plazo de tres años.

En principio, parece que para determinar la situación de déficit o superávit habrá que estar al saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias. Luego, sin embargo, deben hacerse una serie de ajustes por las diferencias de criterio entre el Plan General de Contabilidad y el sistema europeo de cuentas nacionales y regionales (SEC 95), en lo referente a amortizaciones, provisiones, inversión, gastos e ingresos extraordinarios, deudas asumidas y deudas condonadas, consolidación de transferencias, fondos de la Unión Europea, operaciones realizadas por la cuenta de la Entidad local de la que depende, aportaciones financieras y transferencias de capital concedidas y aplicadas; una vez realizados todos esos ajustes se determinará la capacidad o necesidad de financiación.

Para el ejercicio 2014, en cuanto a su capacidad de financiación, se constata incumplimiento de equilibrio presupuestario, en los **Estados de Gastos y de Ingresos**, que se presentan para su aprobación, aparecen con un déficit de financiación de **-124.748,50€**. por lo que se puede afirmar que incumplen inicialmente con lo exigido en el cumplimiento de los objetivos de Estabilidad Presupuestaria. Respecto al cumplimiento de la Regla de gasto, se constata un cumplimiento con límite de **505.156,57 €**.

Que analizados los indicadores anteriores de situación de desequilibrio, debe comunicarse a la Delegación Provincial de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del RD 1463/2007, Reglamento de desarrollo de la Ley de Estabilidad Presupuestaria a las

EE.LL. Por otra parte, hay que tener en cuenta que el cumplimiento del objeto de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera conforme dispone la Ley O.2/ 2012, se refiere a la entidad local en términos consolidados SEC 95, es decir, Diputación y entes dependientes, incluida la Sociedad Mercantil, en este sentido la liquidación de la Diputación de 2013, y entes dependientes, cumple el objetivo de estabilidad presupuestaria, regla de gasto y límite de endeudamiento.

6º.- La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante,LRSAL) se publicó en el BOE el 30 de diciembre de 2013 y entró en vigor al día siguiente de su publicación (DF 6ª). Sin embargo en sus disposiciones adicionales y transitorias se establecen otros plazos de entrada en vigor de determinadas disposiciones que afectan sobre todo al régimen competencial. A saber:

-Antes del 28 de febrero de 2014 -entes dependientes que desarrollen actividades económicas o presten determinados servicios públicos-

“Aquellas entidades que a la entrada en vigor de la presente Ley desarrollen actividades económicas, estén adscritas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas a cualesquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de la LRSAL o de sus organismos autónomos, y se encuentren en desequilibrio financiero, dispondrán del plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la Ley para aprobar, previo informe del órgano interventor de la Entidad Local, un plan de corrección de dicho desequilibrio. A estos efectos, y como parte del mencionado plan de corrección, la Entidad Local de la que dependa podrá realizar aportaciones patrimoniales o suscribir ampliaciones de capital de sus entidades solo si, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, esa Entidad Local hubiere cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

-Si esta corrección no se cumpliera a 31 diciembre de 2014, la Entidad Local en el plazo máximo de los seis meses siguientes a contar desde la aprobación de las cuentas anuales o de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2014 de la entidad, según proceda, disolverá cada una de las entidades que continúe en situación de desequilibrio. De no hacerlo, dichas entidades quedarán automáticamente disueltas el 1 de diciembre de 2015.

Los plazos citados en el párrafo anterior se ampliarán hasta el 31 de diciembre de 2015 y el 1 de diciembre de 2016, respectivamente, cuando las entidades en desequilibrio estén estando alguno de los siguientes servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros. (nueva D.A.9ª.2 LBRL.

Al respecto hay que señalar que, habiendo transcurrido el plazo fijado en el párrafo segundo, no se aportado el Plan de corrección de dicho desequilibrio.

RECOMENDACIONES:

Respecto a la observación que realiza la auditora, en la Nota V de la memoria, sobre la utilización por la sociedad de dos fincas rústicas, propiedad de la Diputación, no realizándose tratamiento contable alguno en el Balance. Se recomienda, regularizar contable y jurídicamente la situación de estos bienes en el Inventario y contabilidad de la Diputación y de la Sociedad, recabando los informes a Secretaría para que informe sobre la formalización o no de la adscripción o cesión que se haya adoptado en su día.

Respecto al control financiero, como he señalado, y teniendo en cuenta la potestad de autoorganización de esta Diputación, se apruebe el desarrollo de los Planes de control financiero, que determine la amplitud del ámbito de control, a fin del cumplimiento de los principios de eficiencia y economía. Pasando por la aprobación de las obligatorias instrucciones de contratación, cumplimiento normas selección personal, inventario bienes, seguimiento presupuestaria, costes, formación contable, etc.

En cualquier caso, atendiendo la situación financiera de la empresa, debe aprobarse un Plan de corrección y saneamiento económico que permita sostener la viabilidad financiera de la misma, con carácter urgente, ya que han transcurrido los plazos preceptivamente establecidos, sin haber sido aprobado.

CONCLUSION.- Examinado el informe del auditor, en el que informa que las cuentas reflejan la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera, así como de los resultados de sus operaciones, de conformidad con el marco normativo, con la salvedad de la regularización contable de las fincas y demás indicaciones señaladas anteriormente.

No obstante, en relación al saldo de pérdidas que arroja la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Diputación, puede optar por la disolución de la Sociedad o bien mantenerla, aunque en este caso, habrá de resolver acordando reintegrar o compensar pérdidas y aprobación de plan corrección del desequilibrio para mantener la viabilidad de la empresa.

En cualquier caso, deben tenerse en cuenta las observaciones y salvedades emitidas por la empresa auditora, sobre los fundamentos de la verificación contable y real de las cantidades que figuran en el balance.

Este es el informe emitido, sin perjuicio de cualquier otro fundado en mejor derecho. No obstante, la Corporación con su superior criterio, adoptará el acuerdo que estime más conveniente.

Cáceres, 29 de ABRIL de 2015

LA INTERVENTORA



Dña. Victoria Eugenia Valle Núñez

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁCERES